Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-33781662-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2024-46527922-APN-SGASAD#TFN;CONTAINEX S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2024-46527922-APN-SGASAD#TFN: "CONTAINEX S.A. C/DGA S/ Recurso de Apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 106/2024 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 25/03/2024 en cuanto condena a la actora al pago de una multa equivalente a $ 518.240,05 por encontrarla responsable de la infracción prevista en el art. 971 del C.A. En el mismo acto condena a HAPAG LLOYD ARGENTINA S.R.L por considerarla incursa en la infracción contenida en el art. 970 del mismo cuerpo legal.

II.- <u>Fundamentos del recurso</u>: Mediante el RE-2024-40783195-APN-SGASAD#TFN la actora se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución aludida. Luego de efectuar un relato de los hechos que dieron origen a la causa, desarrolla sus agravios. En primer lugar, afirma que el auto de apertura de sumario resulta nulo, por carecer de los requisitos esenciales que la ley dispone. Como consecuencia de ello, opone la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones y solicita que así se declare. Plantea la falta de legitimación, atento a no haberse constatado los requisitos establecidos en el art. 971 del C.A. Puntualiza que el servicio aduanero busca brindar un alcance general al art. 970 del C.A., desconociendo el régimen especial del mismo cuerpo legal y sin considerar que, en el caso, no se trata del importador original, naviera, ni A.T.A. y además no posee los contenedores en supuesta infracción. Asevera que la resolución aduanera ostenta vicios en diversos de sus elementos, entre ellos, causa, motivación, finalidad y objeto. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley N° 27.562, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque el acto puesto en crisis, con costas.

III.- **<u>Contestación del traslado:</u>** En el IF-2024-133070258-APN-DTD#JGM la representación fiscal se presenta, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Relata los hechos del caso y efectúa una negativa general. A continuación, solicita se rechace el planteo de falta de legitimación opuesta por la actora. Defiende la legalidad del procedimiento y se opone a las nulidades descriptas por la recurrente. Agrega que los actos administrativos dictados resultan acordes a las previsiones de la Ley N° 19.549. Para concluir, describe los alcances del beneficio de la importación temporal y el funcionamiento de la carga de la prueba. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 20799-16-2023 (adjuntas al IF-2024-133070413-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/6 con el Informe N° 59/2023 (DV IRG4). A fs. 7 se adjunta acta de fiscalización N° 0110002018009082602 que incluye el detalle del relevamiento de contenedores efectuado en sede de la firma CONTAINEX S.A. A fs. 33/34 se agrega acta de denuncia N° 23R41OM11000063V. A fs. 36/37 se formula el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 38/39, en fecha 19/12/2023, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado, notificada a fs. 40/41. A fs. 42 se declara en rebeldía a HAPAG LLOYD ARGENTINA S.R.L y a la actora. A fs. 45/46 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 47/48.

V.- Que por PV-2025-26181894-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G” y por IF-2025-31494712-APN-VOCXXI#TFN pasaron a sentencia.

VI.- Que en autos corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la resolución aduanera que impuso a la aquí actora la infracción prevista y penada en el art. 971 del C.A. Ello vinculado al vencimiento del plazo de permanencia de los contenedores individualizados en el primer párrafo del acto puesto en crisis y derivado de la condena impuesta al ATA HAPAG LLOYD por infracción al art. 970 del C.A.

Que, tal como surge de las actuaciones administrativas antecedentes de la causa, la firma CONTAINEX S.A. fue objeto de verificaciones y controles de los cuales surgió que **tenía en su poder** determinados contenedores que se encontraban afectados al Régimen Especial de Admisión Temporal de Contenedores, con un plazo de vencimiento que había operado.

Que la infracción enrostrada la aquí actora, como ya se señaló, se vincula inescindiblemente con la del 970 del mismo cuerpo legal, en tanto reza: “Todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada temporariamente, a cuyo respecto no se hubiere cumplido la obligación asumida como consecuencia del otorgamiento del régimen, **será sancionado en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el artículo 970, con las penas allí establecidas para cada caso.**” (el resaltado es propio).

VII.- Que, a los fines de lograr un adecuado encuadre de la cuestión a resolver, corresponde precisar que, de las actuaciones administrativas se desprende que la denuncia, instrucción de sumario y condena giraron en torno a las infracciones previstas en los artículos 970 y 971 del C.A., con respecto al ATA y a la aquí actora, respectivamente.

Que, ahora bien, el Código Aduanero regula, dentro de los denominados “regímenes especiales” el referente a los contenedores (Sección VI, Capítulo Tercero), de la siguiente forma (**artículos 485 a 487 inclusive**):

“ARTÍCULO 485. – A los efectos de esta ley se considerará contenedor a un elemento de equipo de transporte que: a) Constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener y transportar mercaderías; b) Haya sido fabricado según las exigencias técnico-constructivas, de conformidad con las normas IRAM o recomendaciones COPANT o ISO u otras similares; c) Esté construido en forma tal que por su resistencia y fortaleza pueda soportar una utilización repetida; d) Pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad e) Esté provisto de dispositivos (accesorios) que permitan su sujeción o fijación y su manipuleo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo de uno a otro modo de transporte; f) Sea identificable, por medio de marcas y números grabados con material indeleble, que sean fácilmente visualizables. (Artículo sustituido por art. 45 de la Ley N° 24.921 B.O. 12/1/1998.)

ARTÍCULO 486. La introducción, desplazamiento y extracción de contenedores del territorio aduanero general, el territorio aduanero especial, zonas francas y otros ámbitos geográficos en los que se aplique la legislación aduanera argentina, se realizará bajo responsabilidad de un agente de transporte aduanero, según los requisitos que establezca la reglamentación. (Artículo sustituido por art. 45 de la Ley N° 24.921 B.O. 12/1/1998.)

ARTÍCULO 487. – En las condiciones previstas por los artículos 23, Inciso y) y 24 de la ley 22.415, la Administración Nacional de Aduanas reglamentará la utilización de los contenedores, preservando la rapidez y economía del desplazamiento de estos equipos de transporte, la seguridad de la carga y el respeto de los acuerdos internacionales sobre la materia. (Artículo sustituido por art. 45 de la Ley N° 24.921 B.O. 12/1/1998.)”

A su turno, la **Resolución N° 869/93** establece las normas relativas a la importación y exportación temporal, traslado y transferencia de contenedores, estatuyendo como principal responsable al Agente de Transporte Aduanero.

Que, al respecto, también cabe tener presente la denominada **“Ley de Transporte Multimodal” N° 24.921** (con la modificación del art. 51 de la Ley N° 25.345) que dispone: “Modifícase el artículo 46 de la Ley 24.921 de transporte multimodal, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 46: Admisión temporaria de contenedores. A efectos de racionalizar la utilización de los contenedores de matrícula extranjera, se establece como límite del régimen de admisión temporaria de los mismos, el plazo de cuatrocientos ochenta (480) días corridos. Vencido el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a penalizar al responsable de la admisión temporaria del contenedor con una multa diaria de CIEN PESOS ($ 100), por un plazo máximo de noventa (90) días, vencido el cual se procederá al remate del contenedor en infracción. Decláranse remitidas de pleno derecho, conforme lo determinado por los artículos 877 y concordantes del Código Civil, las condenaciones pecuniarias impuestas en virtud del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 24.921. Igualmente declárase la caducidad de los procedimientos administrativos y judiciales promovidos por imperio del artículo que se modifica.”

Que esta Sala tuvo oportunidad de reseñar las previsiones normativas aplicables al régimen de contenedores en el caso “S.A. DI GIACOMO” (EXPTE. N° 21.602-A, 23/11/2023- INLEG-2023-139443710-APN-VOCXX#TFN).

VIII.- Que, como ya se adelantó, el C.A. dispone en su art. 896 que “La norma que rige específicamente el

caso desplaza a la que lo pudiera comprender en forma genérica.”

Esta disposición recepta el denominado **“principio de especialidad”** que rige en materia de infracciones aduaneras.

Que, a los fines de establecer si se trata o no de una relación de especialidad, la doctrina brindó ciertos parámetros que corresponde tener en cuenta a los fines de la adecuada solución del presente caso: “…a) una disposición es específica respecto de otra cuando ésta se encuentra expresamente comprendida en aquélla; b) pero también lo es cuando la cuidadosa interpretación nos muestra que una figura importa una descripción más próxima o minuciosa de un hecho.” (Cotter, Juan Patricio, Derecho Aduanero, Tomo II, 1ª. Ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, págs. 1156/1157)

En similar sentido surge la definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico que refiere a la especialidad como aquel principio que “hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.” (https://dpej.rae.es, acceso el 12-III-2025)

IX.- Que, zanjada la cuestión relativa a la especialidad y al régimen aplicable, es evidente que la preferencia del régimen general por sobre el especial efectuado por el servicio aduanero no solamente resulta contrario al ya citado principio, sino que se erigió en sustento de una condena (Art. 971 del C.A.) cuyos alcances no se encuentran reflejados en el régimen especial, que únicamente menciona al ATA como responsable.

Que las razones antes expuestas ameritan que se revoque la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- REVOCAR la Resolución N° 106/2024 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 20799-16-2023, en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1).- REVOCAR la Resolución N° 106/2024 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 20799-16-2023, en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.01 10:33:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.01 10:58:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.01 12:38:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.01 12:39:15 -03:00